

Talca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el 25 de julio último comparece Daniel Barrios Salgado, interponiendo un recurso de protección en contra del Banco del Estado de Chile S.A., por estimar vulnerada su garantía constitucional del derecho de propiedad, del artículo 19 números 24 de la Constitución Política de la República, por negarse a restituir dineros girados mediante cheques no librados por el recurrente.

Refiere el recurrente que es cliente de la recurrida, manteniendo productos en dicha institución por más de 5 años, teniendo dos tarjetas de crédito en dicha institución y una cuenta corriente en conjunto con una línea de crédito contratada, productos que fueron objeto de fraude y base fundante de este recurso.

Explica que, el 05 de julio de 2022 a las 09:00 horas, se percata mediante llamada del Banco Falabella, que se había bloqueado el cobro de un documento a nombre del recurrente por tener una firma ostensiblemente disconforme. Por lo anterior, el recurrente procede a revisar su chequera del banco del estado, dándose cuenta que le faltan los cheques números 8127511, 8127512, y 8127513. Además, al revisar la página privada del banco se encontraban tres cheques pagados por un total de \$5.930.000.- teniendo un saldo negativo en cuenta corriente de \$2.799.736, después de pagados estos documentos, utilizando para ello aparte del é dinero existente en cuenta corriente, la línea de sobregiro del recurrente, inclusive superando su monto,

Precisa que hizo la denuncia ante Carabineros y solicita la devolución del dinero al banco, el que el 13 de julio le señaló que no correspondía devolución de fondos, debido a que la firma no era visiblemente disconforme.

Describe que pidi la información de quien habría cobrado y la copia fototástica de los cheques, y que el banco se niega hasta el día de hoy a otorgar la información.

Indica que, los cheques fueron pagados por las siguientes sumas 1.- \$ 1.380.000.- 2.- 2.050.000.- 3.- 2.500.000.- Postula que situación que afecta gravemente a la actora, es producto de un acto unilateral del banco según se detalle , sin su anuencia, excediendo, y no respetando las órdenes de bloqueo para acceder vía internet a los fondos de su cuenta corriente, eludiendo y desligándose sus facultades legales y contractuales, vulnerando el derecho de propiedad del recurrente, sobre el dinero depositado en tal banco y que no supo o no pudo administrar y proteger, según sus deberes, como tal.

Finalmente, previo análisis de la garantía a que aduce vulnerada, citas legales y jurisprudenciales, pide decretar que el banco recurrido tiene el deber de dejar sin efecto todas y cada una de las operaciones bancarias fraudulentas detalladas en el cuerpo del escrito y conjuntamente reintegrar en 24 horas hábiles, el total de los fondos sustraídos de la cuenta corriente, al recurrente o, como resultado de fraude informático, que ascienden a la suma de \$5.930.000.

Acompaña Respuesta de correo Servicio Banca en Línea de la recurrida.

Segundo: Que el 1 de septiembre de 2022 ha evacuado informe la recurrida solicitando que el recurso sea rechazado con costas, refiriendo que no controvierte que: 1.- El recurrente es titular de una cuenta corriente unipersonal N 436-0-001684-0, abierta en la oficina de San Clemente. A la fecha, dicha cuenta bancaria se encuentra vigente. 2.- Que Los documentos objetados corresponde solo a los cheques series N 8127511 y 8127512 girados contra la antedicha cuenta corriente bancaria por las sumas de \$1.380.000.- y \$2.050.000.- y 3.- La entidad bancaria recurrida informó a la actora de protección su negativa a restituir el monto reclamado.

Explica que hay ausencia de arbitrariedad o ilegalidad en la conducta desplegada por la entidad bancaria recurrida, ya que se encuentra ajustada tanto a la normativa legal vigente como también a la ley del contrato celebrado entre las partes.

Hace presente que la normativa obliga a la restitución de fondos cuando en el cheque se observe una visible disconformidad entre el cheque cuyo cobro se

presentó y las firmas registradas en el Banco, cuestión que no ocurrió en el caso de marras.

Manifiesta que no existe un derecho indiscutido o indubitado que cautelar, y que los hechos descritos en el arbitrio constitucional exceden las materias que deben ser conocidas por la acción constitucional de protección, atendida su naturaleza cautelar, no siendo la vía idónea para dar solución al conflicto planteado. Agregando que el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, tales como aquellos que prevén la Ley N 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y el propio Código Civil,

Finalmente, solicita tener por informado el recurso y, en definitiva, rechazarlo, con costas.

Acompaña 14 sentencias que estima aplicable al caso.

Tercero: Que, para que proceda el recurso de protección es necesario que exista un acto u omisión ilegal o arbitrario que en grado de amenaza, perturbación o privación afecta alguno de los derechos que del artículo 19 de la Carta Fundamental contiene el artículo 20 del mismo texto normativo.

Cuarto: Que, en la especie, los antecedentes reunidos en autos dan cuenta que es necesario un juicio de lato conocimiento para la resolución de lo debatido, al versar la discusión, sobre la disconformidad de la firma suscrita en los cheques girados sobre la cuenta corriente del recurrente, para lo cual es necesario rendir prueba especializada. Por lo anterior, no existiendo un derecho indubitado que requiera ser cautelado, las pretensiones del recurrente exceden a la presente acción cautelar constitucional.

Quinto: Que, atendido a lo antes reseñado, no concurren los presupuestos propios de la acción de protección deducida, de manera que ella necesariamente debe desestimarse y discutirse lo planteado en un juicio de lato conocimiento.

Por lo razonado precedentemente y de acuerdo con lo PSCDXBPFXZJ dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, artículo 2 de

la Ley 20.430 y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Daniel Barrios Salgado, en contra del Banco del Estado de Chile S.A.

Regístrese y archívese.

Nº Protección-7939-2022.